PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01233, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en consecuencia, condena de manera conjunta a los señores* [redacted] *y* [redacted] *en sus calidades de propietario y conductor, al pago de la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,150,000.00), divididos de la manera siguiente: a) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *como resarcimiento de las lesiones físicas y daños morales sufridos por su hijo, el nombrado* [redacted] *a consecuencia del accidente de marras. b) La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), más el pago de 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en favor del señor* [redacted] *como resarcimiento de las lesiones físicas y daños morales sufridos a consecuencia del accidente de marras.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A. Entre los cuales constan: **a)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 1240/2025, del ministerial [redacted] instrumentado y depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en una colisión de vehículos de motor que involucra a las partes, ocurrida en fecha 18 de marzo de 2022; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01233 de fecha 10 de noviembre de 2024, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la referida decisión fue apelada por los demandantes

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

originales, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, revocar la decisión apelada, acoger parcialmente la demanda original y condenar a [redacted] y [redacted] al pago de RD$1,150,000.00 por concepto de daños morales y físicos, más el 1.5% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización suplementaria.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual*

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los*

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias

2 www.poderjudicial.gob.do
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden

4 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
5 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

13) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se

6 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

15) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, es la suma de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00.

17) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acoja la demanda; en efecto, la corte *a qua* acogió parcialmente la acción principal y condenó a los demandados originales al pago de RD$1,150,000.00, por concepto de daños morales y físicos. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada -RD$1,150,000.00-, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades,

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*